

NOTA A DESPACHO. Bolívar, Cauca, 04 de octubre de 2022. En la fecha pasó a despacho de la señora juez el presente proceso informando que dentro del mismo, el día 27 de los corrientes la Doctora ELIZABETH REALPE TRUJILLO en su calidad de Apoderada General del Banco Agrario de Colombia -Demandante-, interpuso RECURSOS de REPOSICION y en subsidio APELACION, en contra del auto interlocutorio número 075 adiado 21 de septiembre de 2022, estando dentro del término legal para recurrir, al haberse notificado en Estado electrónico 032 de 22 de septiembre de 2022 y efectuado el traslado en lista en la página web de la Rama Judicial del escrito de recursos. Dígnese proveer.

El Secretario,



JAIRO ALBERTO AMEZQUITA COLLAZOS

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
BOLÍVAR-CAUCA
CÓDIGO: 19-100-31-89-001**

Ejecutivo Hipotecario. Radicado: 191003189001-2020 00071 00

AUTO INTERLOCUTORIO No.082

Bolívar - Cauca, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Pasa a despacho el memorial suscrito por la Doctora ELIZABETH REALPE TRUJILLO en su calidad de Apoderada General de la entidad demandante -Banco Agrario de Colombia-, dentro del presente proceso hipotecario adelantado en contra de JUAN JOSE CASTRO ZARZUR, ROSA LUCIA CASTRO ZARZUR y LUIS FERNANDO CASTRO BOTERO; mediante el cual manifiesta que interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto interlocutorio 075 de 21 de septiembre de 2022, solicitando se revoque el mismo, al considerar:

“2.1 Que mediante memorial radicado el día 2 de agosto de 2022 se solicitó al Despacho que se hiciera control de legalidad sobre el auto interlocutorio 066 del 15 de septiembre de 2021, toda vez que para el momento de su proferimiento el proceso ya se encontraba terminado por la nulidad decretada y, además, el apoderado de la entidad demandante no contaba con la facultad expresa para disponer de los derechos en litigio.

*2.2 Que, como consecuencia de tal solicitud, mediante auto interlocutorio 053 notificado por estados el día 8 de agosto de 2022, el Juzgado ordenó estarse a lo resuelto en la providencia 061 del 27 de agosto de 2021, es decir, aquella que decretó la nulidad de todo lo actuado **“atendiendo que la presente demanda fue presentada cuando se encontraba realizando el trámite de negociación de deudas”**.*

2.3 Que mediante la providencia censurada el Juzgado, en contravía de lo ya planteado en el auto interlocutorio 053 notificado por estado el día 8 de agosto de 2022, vuelve a darle efectos al auto interlocutorio 066 del 15 de septiembre de 2021.

2.4 Que el auto interlocutorio 066 del 15 de septiembre de 2021, no puede tener efectos toda vez que:

2.4.1 De conformidad al numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso, una vez aceptada la solicitud de admisión al proceso concursal **no podrán iniciarse procesos ejecutivos**, razón por la que la nulidad decretada en el auto interlocutorio 061 del 27 de agosto de 2021, es la única actuación que puede tener efectos, ya que es la que termina el proceso, teniendo en cuenta que el mismo fue presentado con posterioridad al inicio del proceso de insolvencia.

2.4.2 Cuando la apoderada del **DEMANDANTE** presentó el escrito de desistimiento de la acción, el proceso ya se encontraba terminado por la nulidad decretada, por lo que el Despacho debió glosarlo sin consideración y no impartirle trámite.

2.4.3 La apoderada del **DEMANDANTE**, además, no podía desistir de las pretensiones toda vez que carecía de la facultad exigida por el numeral segundo del artículo 315 del Código General del Proceso.

2.5 Que, en razón a lo planteado, debe revocarse el auto atacado por medio del presente escrito, a fin de, como se evidencia en el auto interlocutorio 053 notificado por estado el día 8 de agosto de 2022 sea la nulidad decretada la única actuación con efectos en el presente proceso judicial”.

Teniendo en cuenta la solicitud planteada por la demandante, se observa que con el auto interlocutorio datado 21 de septiembre de 2022 y notificado a través de publicación de Estados Electrónicos en la página web de la Rama Judicial en Estado número 32 de 22 de septiembre del corriente año, este despacho judicial, resolvió la petición del demandado LUIS FERNANDO CASTRO BOTERO, dándole respuesta a los requerimientos planteados de la siguiente manera:

“PRIMERO: INFORMAR que tanto el Auto Interlocutorio No.061 de 27 de agosto de 2021 que decretó NULIDAD, SE ABSTUVO DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DEL PROCESO, ORDENO LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES; y, el Auto interlocutorio No.066 de 15 de septiembre de 2021 que aceptó EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA; sustentados en lo dispuesto en el artículo 545 numeral 1 del C.G.P. y 314 del C.G.P. -respectivamente, tienen firmeza en sus decisiones al estar ejecutoriados.

SEGUNDO: COMPLEMENTAR EL AUTO INTERLOCUTORIO No.053 de 5 de agosto de 2022, conforme al numeral anterior, en el sentido de que la apoderada de la parte demandante debe estarse a lo resuelto mediante Auto Interlocutorio No.061 de 27 de agosto de 2021 y Auto interlocutorio No.066 de 15 de septiembre de 2021.

TERCERO: INFORMAR a las partes de la presente decisión”.

Ahora bien, descorrido el traslado del escrito de recursos interpuestos por la Doctora ELIZABETH REALPE TRUJILLO en su calidad de Apoderada General de la entidad demandante -Banco Agrario de Colombia-, el demandado LUIS FERNANDO CASTRO BOTERO:

Inicialmente manifiesta que se opone a las consideraciones y argumentos presentados por el Banco Agrario de Colombia, porque no era jurídicamente viable presentar solicitud de control de legalidad del auto interlocutorio del 15 de septiembre de 2021, por medio del cual se declaró el desistimiento y archivo definitivo del proceso ejecutivo hipotecario, dado que fue presentada 7 meses después, siendo extemporánea, sumado a que esta judicatura tampoco puede revocar ni declarar la ilegalidad del auto interlocutorio mencionado, conforme a lo enunciado por la Corte Constitucional en sentencia T-519 de 2015, pues los autos de desistimiento no son susceptibles de ser declarados ilegales ni revocados por el juez que los profirió una vez estén en firme, porque tienen fuerza de

sentencia. Expresa como segundo punto, que el juzgado por equivocación contestó una solicitud temeraria de la parte demandante, aduciendo que había que estarse a lo resuelto en el auto 061 de 2021, pero a los pocos días se percata del error y se ve en la necesidad en la obligación de corregir, expidiendo el auto 075 de 2022, en el cual aclara que el auto 066 de 2021 mediante el cual se declaró el desistimiento y archivo del proceso ejecutivo estaba vigente y en firme, auto que no fue recurrido por ninguna de las partes. Apunta como numeral tercero, que el juzgado corrigió el error que cometió, porque en la práctica el auto 053 de 2022 le había quitado efectos al auto interlocutorio 066 de 2021, mediante el cual se declaró el desistimiento y archivo definitivo del proceso.

Señala que el Banco Agrario está alegando en su favor su propia culpa, ya que cuando se inicia un trámite de insolvencia no pueden iniciarse procesos ejecutivos, siendo un despropósito, porque el Banco a sabiendas de no poder hacerlo instauró el proceso ejecutivo, solicitó medidas cautelares, intentó embargar bienes, presentando luego la solicitud de desistimiento, que fue aceptado y luego de transcurridos siete meses desde el auto de terminación, le pareció al banco que debía revocarse el auto de desistimiento y archivo definitivo, lo cual no es posible jurídicamente y si se realiza se rayaría con el prevaricato y la ley disciplinaria.

Anota que no es cierto que el proceso se hubiera encontrado terminado con la declaratoria de nulidad proferida por el despacho, dado que en la parte resolutive del auto 061 no se dijo acerca de la terminación del proceso, mientras que el auto 066 de 2022 mediante el que se declaró el desistimiento y archivo definitivo si lo anunció, quedando claro la finalización del proceso, providencia que está ejecutoriada.

Finalmente enuncia que la apoderada del Banco Agrario de Colombia, mediante poder especial otorgado por la entidad, fue quien solicitó el desistimiento y una vez decretado en auto 066 de 2021, no fue recurrida la providencia judicial dentro de los 3 días siguientes a la notificación, teniendo la oportunidad legal para hacerlo, por lo que casi 7 meses después que quedara ejecutoriada, el banco dice no estar de acuerdo con la expedición de una decisión que el mismo solicitó.

Desde los anteriores planteamientos, requiere el memorialista se confirme el auto No.075 de 2022, mediante el cual se aclara que el auto interlocutorio 066 de 2021, por el cual se declaró el desistimiento y archivo definitivo del proceso ejecutivo, se encuentra en firme y por ende las partes deben estarse a lo resuelto.

Así las cosas tenemos que se han realizado las siguientes actuaciones:

- a.** Providencia emitida el 27 de agosto de 2021. AUTO INTERLOCUTORIO 061. Decreta la nulidad de todo lo actuado, desde el auto interlocutorio 017 de 08 de marzo de 2021, por medio del cual se libró orden de pago, atendiendo que la demanda fue presentada cuando se encontraba realizado el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante por parte de los demandados ante el Centro de Conciliación de la Notaría Sexta del Círculo de Cali; absteniéndose de continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que había sido decretadas con anterioridad.

- b.** Providencia emitida el 15 de septiembre de 2021. AUTO INTERLOCUTORIO 066. Acepta el desistimiento de la demanda solicitado, por apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia, declarando terminado el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO y ordenando el archivo en forma definitiva.
- c.** Providencia emitida el 05 de agosto de 2022. AUTO INTERLOCUTORIO 053. Estarse la peticionaria a lo resuelto, mediante auto interlocutorio 061, en la cual se decretó la nulidad.
- d.** Providencia emitida el 21 de septiembre de 2022. AUTO INTERLOCUTORIO 075. Se informa que tanto el Auto Interlocutorio No.061 de 27 de agosto de 2021 que decretó NULIDAD, SE ABSTUVO DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DEL PROCESO, ORDENO LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES; y, el Auto interlocutorio No.066 de 15 de septiembre de 2021 que aceptó EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA; sustentados en lo dispuesto en el artículo 545 numeral 1 del C.G.P. y 314 del C.G.P. - respectivamente, tienen firmeza en sus decisiones al estar ejecutoriados. Además se complementa EL AUTO INTERLOCUTORIO No.053 de 5 de agosto de 2022, conforme a lo anterior, en el sentido de que la apoderada de la parte demandante debe estarse a lo resuelto mediante Auto Interlocutorio No.061 de 27 de agosto de 2021 y Auto interlocutorio No.066 de 15 de septiembre de 2021.

Exteriorizado lo anterior, se observa que el auto interlocutorio 061 de 27 de agosto de 2021, que decretó nulidad de lo actuado desde auto que libró mandamiento de pago, se abstuvo de continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo, ordenando además el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que habían sido decretadas.

En consecuencia se tiene que la normatividad aplicada para tomar la determinación antecesora, trata de la contenida en el artículo 545 numeral 1 del Código General del Proceso, que reza:

“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”.

De hecho fue la Doctora GLORIA SOLEY PEÑA MOTRENO actuando en calidad de Conciliador en el trámite de insolvencia de Persona Natural no comerciante de la Notaría Sexta del Circulo de Cali, por parte de la señora ROSA LUCIA CASTRO ZARZUR, JUAN JOSE CASTRO ZARZUR y LUIS FERNANDO CASTRO BOTERO, quien invoca dicha aplicación; y también son los mismos demandados los que acuden a la acción de tutela ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, para que se resuelva en este estrado judicial la solicitud de nulidad presentada dentro del proceso ejecutivo, la cual finalizó con fallo el 09 de septiembre de 2021, con carencia actual de objeto, al ya verificarse la nulidad del proceso (Providencia emitida el 27 de agosto de 2021. AUTO INTERLOCUTORIO 061).

Por lo tanto resulta con obvia claridad, que el presente proceso ejecutivo hipotecario, se encuentra suspendido desde el 27 de agosto de 2021 -AUTO INTERLOCUTORIO 061, habiéndose ordenado abstenerse de continuar con el trámite; resultando así improcedente toda la demás actividad procesal que surgiera posteriormente.

Para subsanar tal irregularidad, es menester proceder a dejar sin efectos todo lo actuado a partir del auto adiado 15 de septiembre de 2021 -AUTO INTERLOCUTORIO 066-, que acepta el desistimiento de la demanda solicitado, por apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia, declarando terminado el proceso ejecutivo hipotecario y ordenando el archivo en forma definitiva; pues el desacierto procesal cometido no puede legitimar una actuación contraria a derecho, ni ser fuente de futuros errores.

Sumado a ello, recuérdese la premisa fundamental de la conocida Teoría del Antiprocesalismo, según la cual: *“Las decisiones ilegales no atan al juez”*, cuyo fundamento se encuentra en el deber que le asiste al operador jurídico de adoptar todas y cada de las medidas tendientes a garantizar el debido proceso, la prevalencia del derecho sustancial y a especialmente a consolidar o hacer patente, la tutela jurisdiccional efectiva.

Sobre la situación en ciernes, es menester relieves la posición esgrimida desde antaño por la Corte Suprema de Justicia, cuando afirmó que:

*“... en este orden de ideas y guardando estrecha consonancia con el criterio de acuerdo con el cual al proferirse una providencia en el curso de un proceso, a los juzgadores les es permitido no ser consecuentes con errores en que hubieren incurrido en proveimientos anteriores ejecutoriados, en varias ocasiones ha dicho la Corte, cuando equivocadamente le ha dado cabida a un recurso de casación sin base legal para hacerlo ‘... **mal procedería atribuyéndole al Auto admisorio capacidad para comprometerla en el nuevo error de asumir una competencia de que carece.** (...)’ (G.J.T.LXX, pág. 2), **toda vez que, ‘... la corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, ya que los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error.** (...)”¹ (Se relieves y subraya deliberadamente).*

Corolario de lo que precede, deriva no dar trámite a los recursos invocados.

Finalmente, se observa que la abogada del banco Agrario de Colombia no tenía la facultad dentro del poder para desistir, al contrario existe en el poder prohibición expresa para terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto; el Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar-Cauca;

RESUELVE:

¹ CSJ, Cas. Civil. MP. José Alejandro Bonivento Fernández. Auto de agosto 29/77

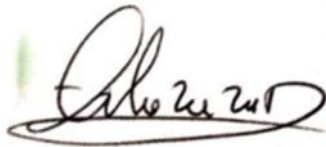
PRIMERO: DEJAR sin efecto los proveídos emitidos por este despacho judicial: del 15 de septiembre de 2021. AUTO INTERLOCUTORIO 066, del 05 de agosto de 2022. AUTO INTERLOCUTORIO 053 y del 21 de septiembre de 2022. AUTO INTERLOCUTORIO 075; dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario, siendo demandante EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y demandados JUAN JOSE CASTRO ZARZUR, ROSA LUCIA CASTRO ZARZUR y LUIS FERNANDO CASTRO BOTERO.

SEGUNDO. Como obligada secuela de la anterior determinación, no hay lugar a admitir, por ser totalmente improcedente los recursos interpuestos por la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra el auto interlocutorio 075 de 21 de septiembre de 2022.

TERCERO. Por Secretaría, **DEVUELVA** la actuación al archivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANGELA MARIA MUÑOZ DORADO

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO

BOLIVAR – CAUCA

Por Anotación en **ESTADO No. 037**

Hoy: **07 DE OCTUBRE DE 2022**

El Secretario,



JAIRO ALBERTO AMEZQUITA COLLAZOS